

Sistema de oralidad en la justicia familiar: la experiencia en Chile.

Ponencia para la Escuela Judicial y la Comisión de la Jurisdicción de Familia de Costa Rica,
viernes 19 de enero de 2024

Orality system in family justice: the experience in Chile.

*Presentation for the Judicial School and the Family Jurisdiction Commission of Costa Rica,
Friday, January 19, 2024*

Sergio Henríquez Galindo¹

Resumen

La justicia de familia en Chile ha enfrentado desafíos significativos, derivados de obstáculos presupuestarios, administrativos, ideológicos, prejuicios y resistencia al cambio. Estos aspectos han dejado una marca en su historia, caracterizada por complejidades. La reforma propuesta se fundamenta en el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, destacando el derecho al debido proceso. Este incluye considerar su interés superior, acceso a un abogado, derecho a expresar opiniones, participación en decisiones, apelación de decisiones desfavorables y explicaciones adaptadas a su edad. Asimismo, se busca garantizar los derechos de los padres y madres, quienes tendrán representación legal, acceso a un juez imparcial, capacidad de apelar sentencias, y todo esto dentro de un procedimiento oral, claro y comprensible.

Palabras clave: Justicia Familiar, Chile, Reforma, Enfoque basado en derechos, Costa Rica.

Abstract

Family justice in Chile has faced significant challenges stemming from budgetary, administrative, ideological, prejudicial, and resistance-to-change obstacles. These factors have left a lasting impact on its history, characterized by complexities. The proposed reform is based on the recognition of children and adolescents as rights-holders, emphasizing the right to due process. This encompasses consideration of their best interests, access to legal representation, the right to express opinions, participation in decisions, the right to appeal unfavorable rulings, and age-appropriate explanations for decisions. Similarly, the reform aims to ensure the rights of parents, who will have legal representation, access to an impartial judge, the ability to appeal judgments, all within an oral, clear, and understandable procedural framework.

Keywords: Family Justice, Chile, Reform, Rights-based Approach, Costa Rica.

¹ Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Magíster en Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la Universidad Diego Portales. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Chile. Miembro de Humanizar, Asociación Chilena de Justicia Terapéutica. Miembro de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, Comisión de Infancia y Familia. Juez Titular del Juzgado de Letras de Quintero. Orcid N° 0000-0002-8182-4735

I. Introducción

Primero que todo quisiera agradecer esta oportunidad para exponer lo que ha sido desde la experiencia de este magistrado, que se considera un eterno estudiante de derecho, la implementación y la dinámica de los procedimientos ante los tribunales de familia en Chile. No es un desafío menor implementar una reforma de este tipo, y Costa Rica se está enfrentando justamente a esta tesitura. Espero poder transmitir lo necesario para poder apoyar un cambio que seguramente será paradigmático, no exento de muchas dificultades, las que pero puedan sortear mejor observando la experiencia de otros países como el de quien les habla. También quisiera agradecer a la asociación nacional de magistrados y magistrados, por brindarme la oportunidad de participar en su comisión de infancia, espacio donde he podido compartir experiencia y conocimientos con otros jueces y juezas de familia y de garantía, con quienes he podido enriquecer esta presentación que hoy vengo a exponer.

La justicia de familia en Chile, no ha estado exenta de grandes obstáculos y dificultades, que tienen su origen en cuestiones presupuestarias o administrativas, pero también en cuestiones ideológicas, prejuicios y resistencia al cambio, todo lo cual ha marcado su historia, la cual no ha sido sencilla.

Esta reforma parte de la base de que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de derechos. Uno de esos derechos es el debido proceso, que como sabemos implica tener en cuenta su interés superior, el derecho a un abogado que lo represente, el derecho a opinar y a expresar lo que siente, el derecho a participar, el derecho a recurrir de las decisiones que no sean de su conveniencia, el derecho a que se lo explique de manera adecuada a su edad las razones por las cuales se ha tomado una decisión, entre otros que no son sino manifestación de reconocimiento de estos como sujetos de derechos. Igualmente aquellos padres y madres que también tienen derecho a ser representados judicialmente por un letrado, hacer oídos, a un juez imparcial e independiente, a recurrir de las sentencias, y todo esto en el marco de un procedimiento oral, sencillo y comprensible.

En lo que sigue trataré de dar un marco referencial de los antecedentes de la reforma procesal familiar en Chile. Describiré como un conjunto de normas de carácter sustantivo y procedimental fueron cambiando el paradigma desde la protección del menor en situación irregular que consideraba a los niños como menores objetos de protección, al paradigma de la protección integral de derechos de la convención sobre derechos del niño, que los considera sujetos de derechos. Igualmente avanzaremos sobre las últimas reformas que han afectado el procedimiento en materia de familia, en particular las reformas en materia de alimentos, la ley de garantías de los derechos de la niñez y la adolescencia, que establece un marco regulatorio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y un proyecto de ley que modifica la actual ley 19.968, para adecuarla justamente a este nuevo marco regulatorio.

Luego avanzaremos con lo que fue la experiencia del principio de auto postulación, entendido como la facultad de las personas de comparecer ante los tribunales de familia sin la necesidad de tener el patrocinio de un abogado. Veremos luego la dinámica de las audiencias ante los tribunales de familia en Chile, evidenciando su carácter oral, y finalmente nos referiremos a la labor del consejo técnico de los tribunales de familia, y su valioso aporte a la solución de casos complejos.

II. Antecedentes de la reforma procesal familiar en Chile.

La reforma a la justicia de familia tiene sus antecedentes en los grandes pilares del rediseño institucional al sistema de justicia que ha llevado a cabo el Estado desde principios de los años 90², y que comprenden la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes, N° 20.084³, la Ley que crea los Tribunales de Familia N° 19.968⁴, la nueva Ley de Matrimonio Civil N° 19.947⁵, la Ley que modifica los delitos sexuales N° 19.617⁶, la nueva Ley de Filiación N° 19.585⁷, la Reforma Procesal Penal con su nuevo Código Procesal Penal⁸ y la Leyes que crean el Ministerio Público⁹, la Defensoría Penal Pública¹⁰ y los Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal¹¹, las leyes 21.389 y 21.484 que reforman la Ley 14.908¹² sobre pensiones de alimentos, la Ley N° 21.057¹³ que establece un sistema de entrevista videograbada para niños y niñas víctimas de delitos sexuales o violentos, y finalmente las leyes que modifican el marco regulatorio e institucional del abordaje de la niñez y adolescencia, que en el ámbito proteccional se manifiesta en la Ley N° 21.430¹⁴ que establece un Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la Ley 21.302¹⁵ que crea el nuevo Servicio de Protección Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley N° 21.527¹⁶ que crea el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y modifica la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

² Henríquez Galindo, S. (2013). Chile y su actual proceso de establecimiento de una nueva institucionalidad de la infancia y la adolescencia. *Infancia, juventud y ley*, 34, 82-87. <https://doi.org/10.5281/zenodo.474116>

³ Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

⁴ Ley N° 19.968. Crea los tribunales de familia. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557>

⁵ Ley N° 19.947. Establece nueva ley de matrimonio civil. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128>.

⁶ Ley N° 19.617. Modifica el código penal, el código de procedimiento penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=138814>

⁷ Ley N° 19.585. Modifica el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=126366>

⁸ Ley N° 19.696. Establece código procesal penal. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

⁹ Ley N° 19.640. Establece la ley orgánica constitucional del ministerio público. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145437>

¹⁰ Ley N° 19.718. Crea la defensoría penal pública. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=182755>

¹¹ Código Orgánico de Tribunales. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>

¹² Ley N° 14.908. Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

¹³ Ley N° 21.057. Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1113932>

¹⁴ Ley N° 21.430. Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>

¹⁵ Ley N° 21.302. Crea el servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia y modifica normas legales que indica. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154203>

¹⁶ Ley N° 21.527. Crea el servicio nacional de reinserción social juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187684>

Las reformas judiciales antedichas nacen por el evidente atraso de nuestro antiguo sistema judicial respecto de los principios, garantías y derechos humanos a los que se obliga el Estado desde que ratifica las principales Convenciones Internacionales sobre estas materias.

Entre los atrasos o faltas de correspondencias más evidentes, estaba la impune violación del debido proceso en el contexto de los Tribunales de Menores, creados al amparo de una Ley de Menores N° 16.618, aún en vigencia, y que tiene su fundamento ideológico en el modelo del menor en situación irregular, inspirado en movimientos sociales de los años 20, como el conocido “Salvadores de los Niños”, descritos con detalle en el clásico de Platt¹⁷.

En dicho sistema, los trabajadores sociales, o más bien asistentes sociales, se definían como los “ojos del tribunal fuera del tribunal”¹⁸, respondiendo así al ya conocido esquema de la “policía de las familias” de Donzelot¹⁹. Por esta vía era posible, por ejemplo, encerrar a un niño pequeño en un Centro del Servicio Nacional de Menores (SENAME)²⁰, por tiempo indefinido, incluso hasta que cumpliera los 18 años de edad, sin mayores revisiones de situación, y por el sólo hecho de estar en situación de pobreza o tener dificultades al interior de su familia, dificultades que bien podrían abordarse de otras maneras.

La reforma de la Justicia de Familia apunta precisamente a superar este problema, que atenta contra el debido proceso, al amparo de los principios que ya se han destacado. Procesos orales y transparentes, donde los niños son escuchados, y rige el principio del interés superior del niño establecido en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo entonces el tribunal buscar el efectivo goce de sus derechos, garantizados en dicha Convención y en las normas internacionales y nacionales que forman parte del Corpus Iuris de Derechos Humanos, según la moderna doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fallos y en la Opinión Consultiva N° 17, tal como bien lo describe Antonio Cançado Trindade²¹, quien fue su presidente por muchos años.

II-A. Fundamentos o razones de la creación de los Tribunales de Familia²².

Los objetivos específicos que se tuvieron en cuenta para su creación fueron:

- Concentrar en una jurisdicción única y especializada los asuntos de familia.

¹⁷ Platt, Anthony. Los Salvadores de los niños o la invención de la delincuencia. Editorial Siglo XXI, México, 2001.

¹⁸ Henríquez Galindo, S. (2009, junio 2). EL PERITAJE SOCIAL CON ENFOQUE DE DERECHOS, NUEVOS PARADIGMAS A PARTIR DE LAS REFORMAS JUDICIALES. Zenodo. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4743210>

¹⁹ Donzelot, Jacques. “La policía de las familias”, Editorial Pre-Textos, segunda edición, Valencia, 1998.

²⁰ Servicio Nacional de Menores (SENAME). Decreto Ley 2.465, CREA EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y FIJA EL TEXTO DE SU LEY ORGANICA, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6929>

²¹ Cancado, Antonio. El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.

²² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Fácil, “Guía legal sobre Tribunales de Familia”, <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>.

- Proporcionar a las partes instancias adecuadas para llegar a soluciones cooperativas. Promover soluciones pacíficas y consensuadas.
- Abordar los conflictos familiares en su integridad, considerando los múltiples aspectos involucrados. Para ello el juez cuenta con asesoría especializada de un consejo técnico.
- Garantizar que el juez tenga un conocimiento directo e inmediato de los asuntos que conoce. Procedimientos orales, flexibles, y concentrados.
- Otorgar mayor rapidez y eficiencia a la justicia de familia.
- Mejorar el acceso y aumentar la oferta de justicia.

II-B. Materias que resuelven los tribunales de familia²³:

- Adopción.
- Autorización de salida de menores del país.
- Autorizaciones judiciales a propósito de la sociedad conyugal.
- Bienes familiares: se trata de asegurar que la casa donde reside la familia no pueda ser vendida, hipotecada u otro, por el cónyuge dueño sin la autorización del otro.
- Cuidado personal (o tuición) de los hijos.
- Declaraciones de interdicción cuando una persona está incapacitada de administrar sus bienes.
- Derecho y deber de mantener una relación directa y regular con los hijos (visitas).
- Disenso para contraer matrimonio.
- Divorcio.
- Filiación o determinación de paternidad o maternidad.
- Guardas: solicitud que se hace al juez para que defina quién se hará cargo del cuidado y/o de los bienes de un niño o niña menor de 18 años, cuando sus padres han muerto o no están en condiciones de hacerse cargo de ellos.
- Hechos punibles o faltas imputables a menores de edad.
- Maltrato de niños o niñas.
- Medidas de protección de niños, niñas y adolescentes en caso de maltrato, abuso, o abandono, entre otros.
- Nulidad del matrimonio.
- Patria potestad: los derechos y deberes que el padre y/o la madre tienen sobre los bienes de sus hijos menores de edad.
- Pensión de alimentos.
- Separación de bienes en el matrimonio.
- Separación judicial.
- Violencia intrafamiliar.
- Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

²³ Ibid.

II-C. Acceso a los tribunales de familia²⁴

Presentando una demanda en los Tribunales de Familia. Cualquier persona puede hacerlo, pero debe ser a través de un abogado, salvo los casos en que la ley expresamente admite la presentación de demandas sin abogado.

La demanda debe ser presentada por escrito y sólo en casos calificados el juez podrá autorizar su interposición de manera oral, levantando un acta para ello. Una vez presentada, el juez de recepción de causas realizará el control de admisibilidad, velando porque la demanda cumpla los requisitos de forma y el tribunal sea competente para ver la demanda, denuncia o requerimiento presentado.

Comentario: Es necesario destacar que es práctica común entre los jueces de familia, suspender la audiencia cuando una de las partes aparece asesorada con abogado y la otra no, con el fin de que concurra con un abogado y se proteja la igualdad de armas. Sin embargo, también es práctica preguntar a la parte que viene sin abogado, si renuncia a su derecho a un abogado, lo que en la implica preguntarle si renuncia a su derecho fundamental a un debido proceso. En caso que la parte renuncie a este derecho (que en realidad es irrenunciable), se prosigue con el procedimiento.

II-D. Tribunales de familia en Chile²⁵.

Hay en todas las comunas y regiones del país. Sin embargo, en las comunas más pequeñas hay juzgados de letras con competencia en familia.

II.E. Necesidad de un abogado para interponer una demanda²⁶.

Tal como se indicó, se necesita siempre un abogado para demandar, salvo que el juez haga una excepción por motivos fundados o que se trate de un procedimiento especial como la aplicación de medidas de protección; el procedimiento relativo a violencia intrafamiliar; actos no contenciosos y procedimiento contravencional.

Si no puede contratar un abogado, puede solicitar asesoría jurídica gratuita al consultorio de su comuna de la Corporación de Asistencia Judicial.

Comentario: Esto sin perjuicio de la mencionada práctica que permite a la parte “renunciar” a su derecho a la asistencia de un abogado, aun cuando su contraparte cuenta con uno.

II-F. Definición de mediación familiar²⁷.

La mediación familiar es un sistema de resolución de conflictos a que llegan las partes, ayudadas por un tercero imparcial llamado mediador familiar. El mediador los ayuda

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

a obtener una solución que surja de ellos mismos, a través de sesiones realizadas fuera del tribunal, en un ambiente que favorece el entendimiento.

Es un procedimiento voluntario, aunque en algunas materias es un trámite obligatorio para poder interponer la respectiva demanda. El acuerdo a que lleguen las partes debe ser sometido a un paso final de aprobación del tribunal de familia.

II-G. Casos de mediación familiar obligatoria²⁸.

En los casos de pensiones de alimentos, cuidado personal de los hijos (tuición) y relación directa y regular con los hijos (régimen de visitas), el tribunal los derivará a un mediador que intervendrá para que las partes logren un acuerdo que ponga término al conflicto sin necesidad de llegar a juicio. Los acuerdos alcanzados ante un mediador, si son aprobados por el juez, tienen el mismo valor jurídico que una sentencia, evitándose todo el tiempo y costo de un juicio. Si las partes no llegan acuerdo, se retoma el curso normal de un juicio.

II-H. Costo de la mediación²⁹.

Para los casos de mediación voluntaria:

Debe ser financiada por las partes y su valor máximo será determinado por arancel que fije el Ministerio de Justicia.

Será gratuito para las personas de escasos recursos o que sean patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial u otra entidad de asistencia jurídica gratuita.

Para los casos de mediación obligatoria (casos de pensiones de alimentos, cuidado personal de los hijos (tuición) y relación directa y regular con los hijos (visitas):

Es gratuita, y excepcionalmente podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando los usuarios dispongan de recursos para financiarlo. Para ello se considerará el nivel de ingresos, la capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar.

II-I. Organismo fiscalizador del cumplimiento de las resoluciones judiciales³⁰.

Los tribunales de familia cuentan con unidades de cumplimiento o de ejecución encargadas de hacer cumplir las resoluciones judiciales. Con ello se evita que una sentencia quebrantada reingrese al juzgado como una nueva causa. Por ejemplo, si una persona no cumple con el pago de pensión alimenticia, el tribunal declarará el pago ejecutivo de ese dinero a través de esta unidad especializada.

II-J. Modificaciones relevantes en materia de alimentos.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.

Las leyes 21.389 y 21.484 modificaron sustantivamente el régimen de alimentos en Chile, creando una serie de medidas cautelares y de aseguramiento del pago de las pensiones de alimentos, que incluyen no solo sanciones o medidas de apremio en caso de que se registren deudas de los alimentantes, tales como suspensión de la licencia de conducir, multas y arrestos, sino además la investigación financiera en el sistema bancario y financiero, para congelar y retener fondos, y con ello pagar las deudas, y en caso de no ser suficientes, incluso acudir a los fondos previsionales del deudor. Esta reforma ha significado un considerable aumento de la carga de trabajo de los Tribunales de Familia, y el fortalecimiento de las unidades de cumplimiento para realizar las liquidaciones que mes a mes se deben emitir.

II-K. Próximas modificaciones en trámite ante el Congreso (Poder Legislativo).

Existe actualmente en Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.968, para adecuarla a la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la que incluye la incorporación de 116 nuevos jueces y juezas, así como 116 nuevos consejeros y consejeras técnicos.

III. Experiencia con el principio de autopostulación

El 1° de octubre de 2005 (Ley N° 19.968) comenzó a regir la ley que crea los tribunales de familia. La implementación de los nuevos juzgados evidenció una serie de aspectos que debieron ser revisados y adaptados.

La autopostulación fue uno de esos elementos que debieron cambiar. A juicio de quién habla, no se trata de un principio propiamente tal, sino más bien una regla procedimental que supone a la base el principio del acceso a la justicia, a la que todos tenemos derecho, pero sin necesidad de contar con un letrado, y obtener de los tribunales las respuestas satisfactorias para gozar efectivamente de sus derechos. Sin embargo la experiencia en Chile nos demostró, que la complejidad de los procedimientos y de los asuntos que se mantienen en tribunales de familia, no permitan garantizar ese acceso a la justicia, sin la asistencia digo un profesional del derecho, que le permita acceder al conocimiento y herramientas pertinentes para poder obtener la satisfacción de su pretensión. Esto no se trata de suponer que las personas no letradas, son incompetentes, o menospreciarlas, sino de reconocer que hay ciertas cuestiones jurídicas que requieren de ciertos conocimientos básicos, sin los cuales, o bien no se obtiene lo que se pretende, o bien incluso se puede empeorar su situación.

La intención era buena, brindar a las personas de acceso directo a los tribunales sin tener que pasar por la intermediación de un abogado, el cual representa un costo económico que muchos no pueden solventar, y que requiere para estos casos que el estado proporciona asistencia jurídica gratuita, con el consiguiente costo para las arcas fiscales. Se pretendía por esta vía también acceder de manera más rápida a cuestiones que se consideraban menores o de sencilla tramitación. Sin embargo lo que nos muestra la experiencia es que incluso en aquellas cosas sencillas, la falta de asesoría letrada conduce inevitablemente a un desborde de solicitudes, la mayoría de ellas sin pertinentes, que no

reúnen los requisitos necesarios para poder llegar a buen puerto, y que terminan por tanto frustrando tanto a los usuarios y usuarias como a jueces juezas y funcionarios judiciales.

Es sabido que al inicio de la reforma de familia en Chile, el colapso fue evidente, generándose interminables filas de personas que pedían cuestiones que finalmente no se podían satisfacer, bien porque las pedían mal, bien porque pedían cuestiones que no eran de competencia de esos tribunales, bien porque no traían los documentos o requisitos necesarios para poder acceder a lo que solicitaban.

La solución a esta crisis del sistema judicial de familia chileno, pasó por una serie de reformas, que implicaron establecer a la mediación como un trámite obligatorio en ciertas materias, y la obligatoriedad de la asistencia letrada en la mayor parte de los trámites que debían realizarse en los tribunales. Ello sumado al aumento de la dotación de jueces, juezas y funcionarios judiciales, contribuyó a disminuir la presión, y normalizar el servicio judicial.

Así, mediante la Ley N° 20.286 de 15 de septiembre de 2008, se introducen modificaciones orgánicas y de procedimiento. Se trató de lograr una mejor organización y gestión de los tribunales de familia, al igual que procedimientos más expeditos y acordes con los requerimientos específicos que requiere la justicia de familia.

Entre las principales modificaciones introducidas por esta ley fueron:

- Aumentó el número de jueces (95 más), funcionarios y administrativos (640 más).
- Se reforzaron los juzgados de letras con competencia común en comunas más pequeñas.
- Se crearon unidades de cumplimiento o ejecución para cada tribunal
- Se crearon los cargos de jefe de unidad de servicios en todos los juzgados de familia del país, y el de jefe de unidad de causas, en los juzgados de mayor tamaño.
- Se hace obligatoria la mediación para las causas sobre pensiones de alimentos, cuidado personal (tuición) y relación directa y regular (régimen de visitas).
- Se hace obligatoria la mediación para las causas más demandadas: pensiones de alimentos, cuidado personal (tuición) y relación directa y regular (régimen de visitas). Esta mediación se hará en forma gradual en las distintas regiones.
- Obligación de comparecencia patrocinada por un abogado, salvo que el juez lo exceptúe expresamente por motivos fundados o que se trate de un procedimiento especial como la aplicación de medidas de protección; el procedimiento relativo a violencia intrafamiliar; actos no contenciosos y procedimiento contravencional.
- Establecimiento de nuevos “filtros” para la admisibilidad de denuncias, demandas y requerimientos.
- Escrituración de la demanda de la contestación y reconvencción ante el tribunal.

IV. Dinámica de las audiencias orales en la jurisdicción familiar chilena.

Todos los procedimientos (salvo algunas excepciones) contemplan dos audiencias; una audiencia preparatoria y otra de juicio, que se caracterizan por ser orales y siempre con la presencia del juez y las partes. Existen tres tipos de procedimientos, uno ordinario y dos especiales, el de aplicación de medidas de protección y el de violencia intrafamiliar.

Una vez interpuesta la demanda, el juzgado debe fijar la primera audiencia o audiencia preparatoria en el más breve plazo y notificar a las partes. El demandado debe contestar la demanda con al menos cinco días de anticipación de la audiencia preparatoria.

A esta audiencia deben asistir el demandante y el demandado acompañados de sus abogados. En ella, las partes hacen una síntesis de la demanda y la contestación; el juez resuelve sobre las medidas cautelares, promueve si es factible la resolución del conflicto mediante la mediación o la conciliación; determina el asunto del juicio, qué hechos hay que probar y cuáles no, recibe los datos de los testigos que presentará cada parte y la indicación de las demás pruebas que rendirán las partes y fija una segunda audiencia.

La audiencia de juicio (segunda audiencia y principal) debe realizarse en un plazo no superior a los 30 días desde la preparatoria. Las partes concurren personalmente con su abogado y presentan sus pruebas ante el juez (testigos, documentos, otros). Al final de ella el juez debe comunicar a las partes su resolución, sin perjuicio que fije otra audiencia para la lectura del fallo.

El procedimiento ordinario se aplica en todos los casos en que la ley no establece un procedimiento especial.

Ya entrando en lo que es la dinámica de una audiencia propiamente tal, esta siempre parte por la individualización del tribunal, el juez o jueza que está dirigiendo la audiencia, quien enseguida le da la palabra a los intervinientes para que señale en sus nombres, domicilios, ocupación, o el programa o servicio al cual pertenece. Luego se le brinda la palabra al abogado del niño, en los casos en que debe comparecer, y finalmente al consejero o consejera técnico.

Finalizada la individualización, se procede a celebrar la audiencia respectiva. En la audiencia preparatoria se hace una breve lectura o referencia a la demanda o denuncia que da inicio a la causa, y se le consulta a la parte denunciante o demandante si es correcto lo que se ha leído o si debe hacer alguna corrección o precisión. Enseguida se da lectura a la contestación de la demanda, en el caso que exista, y en algunos procedimientos se le brinda inmediatamente la palabra al demandado para que conteste la demanda de manera verbal. Luego, en las materias que lo permitan, se hace el llamado a conciliación, el cual de prosperar produce el término de la causa. En los casos en que no está permitido el llamado a conciliación o bien esta se frustra, continúa la audiencia con la determinación del objeto de juicio y los hechos a probar. Ambas partes ofrecerán medios de prueba, y en el caso de que exista abogado del niño, este también ofrecerá medios de prueba. Igualmente el tribunal puede decretar algunas pruebas de oficio, escuchando al consejo técnico. Del mismo modo, a solicitud de parte o de oficio, se puede iniciar el debate para decretar medidas cautelares. En estos casos siempre se debe escuchar también la opinión del consejo técnico y del abogado del niño, de existir. Finalizada la audiencia se debe fijar la fecha de juicio.

Al comenzar la audiencia de juicio, se debe reiterar la individualización del tribunal, de las partes, del abogado del niño y del consejo técnico. En cualquier momento se puede volver a llamar a conciliación, o bien las partes pueden solicitar que se reanude la conversación para llegar a un acuerdo. De no haber acuerdo, se comienza a recibir la prueba. La prueba documental se va introduciendo mediante su lectura resumida, es decir, lo más relevante. Igualmente se leen los oficios y otros documentos.

La denominada “prueba viva”, es decir, la declaración de testigos, peritos y la prueba confesional, se realiza mediante la declaración de la persona, quien previamente juramentada (salvo en la prueba confesional), y advertida de sus derechos y algunas cuestiones prácticas, es interrogada directamente por la parte que la presente, y luego es contra interrogada por la contra parte. Los peritos además, deben dar cuenta de su peritaje, describir la metodología empleada y las conclusiones a las que llegó. En el transcurso del interrogatorio, las partes pueden objetar preguntas por ser impertinentes, ilegales, confusas o prohibidas, como por ejemplo las preguntas inductivas en el interrogatorio directo.

Finalmente, rendida la prueba, se le da la palabra a los abogados, al abogado del niño de existir, y se pide la opinión del Consejo Técnico. Finalizado todo ello, el juez o jueza debe dictar un “veredicto”, es decir, decidir el caso, pero la sentencia se deja para quinto día, oportunidad en que es enviada por correo electrónico a los abogados de las partes.

IV-A. Utilización de medios telemáticos en el procedimiento.

Respecto de esta posibilidad, es algo que se usa actualmente en Chile, con ciertas restricciones. Sabemos que fue la pandemia el principal motor impulsor de los medios telemáticos para celebrar audiencias y tramitar digitalmente las causas³¹, lo cual fue recogido por nuestra legislación³², que permite la comparecencia de abogados y de las partes, por plataformas de videoconferencia (se usa normalmente la plataforma zoom). Asimismo, contamos con la Oficina Judicial Virtual³³, plataforma en línea que permite a las partes hacer sus presentaciones por internet, sin necesidad de concurrir al tribunal. Lo único que no está permitido por nuestro legislador, hasta ahora, es la comparecencia telemática de testigos, absoyentes (prueba confesional) y peritos, pues deben comparecer presencialmente al tribunal,

Sin embargo, esto trajo consigo otras consideraciones que es necesario tomar en cuenta. Una de ellas es el acceso de personas con discapacidad³⁴, a las audiencias telemáticas, o a la oficina judicial virtual, pues se piensa que el solo hecho de facilitar el

³¹ Henríquez Galindo, S. (2020, julio 30). Hacia la reforma digital del procedimiento judicial. Zenodo. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4740803>

³² Ley N° 21.394. Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168803&idParte=10287455&idVersion=2021-11-30>

³³ Poder Judicial. Oficina Judicial Virtual. <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>

³⁴ Henríquez, Sergio. Problemas de acceso a la justicia por medios telemáticos de personas con discapacidad. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/08/Henriquez.-Problemas-del-acceso-a-la-justicia-por-medios-telematicos-de-personas-con-discapacidad.pdf>

acceso por medios telemáticos ya es suficiente, pero no es así, se hacen imperiosas las adecuaciones racionales para garantizar el acceso de personas con discapacidad a la justicia, por medios telemáticos.

V. La participación del Consejo Técnico y de las personas litigantes³⁵

El consejo técnico es un cuerpo, una estructura compuesta por consejeros técnicos, de carácter multidisciplinario, que actúan individual o conjuntamente, como auxiliares de la administración de justicia, liderado por un coordinador, asesorando a los jueces de familia, o bien gestionando la relación con actores relevantes de la red de intervención y apoyo psico-socio-jurídico y de salud en contacto con el Tribunal de Familia. El artículo 457 del Código Orgánico de Tribunales lo define como organismos auxiliares de la administración de justicia, compuesto por profesionales, y les asigna funciones de asesoría individuales y colectivas a los jueces de familia³⁶. Las expresiones “asesorar ... en el análisis y mayor comprensión” deben delimitarse y concretarse en actividades bien definidas. Es importante definir el alcance de sus atribuciones, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, pues cada funcionario público, y cada órgano del Estado deben actuar solo dentro de la esfera de atribuciones que la Ley le otorga, siendo nulo, de nulidad de derecho público, el actuar fuera de este marco de atribuciones.

El consejo técnico es una instancia que regula su funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto por el Código Orgánico de Tribunales, la Ley N° 19.968, el Comité de Jueces³⁷, conforme a un plan de trabajo³⁸, y es liderado por un coordinador³⁹, el cual funciona como nexo oficial con el Juez Presidente⁴⁰, el Administrador del Tribunal⁴¹ y el Comité de Jueces. Constituye un espacio de reflexión propio de los consejeros técnicos frente a casos complejos o problemas de gestión interna. Es en este espacio donde se define materialmente el actuar colectivo de los consejeros Técnicos, que consiste en asesorar en el análisis y mejor comprensión de los casos, de conformidad a las especialidades de cada uno de sus miembros, de forma multi o interdisciplinaria⁴².

³⁵ Henríquez Galindo, Sergio. (2018). El Consejo Técnico de los Tribunales de Familia de Chile. Regulación, límites y proyección. Revista de derecho, escuela de postgrado - universidad de chile, 9, 134-170. <http://doi.org/10.5354/0719-5516.2017.48394>

³⁶ “Organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad”

³⁷ Órgano Colegiado dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 118 de la Ley 19.968.

³⁸ El Plan Anual de Trabajo aparece regulado en su contenido en el Acta 76-2016.

³⁹ La figura del coordinador del consejo técnico fue creada por Acta 98-2009 de la Excelentísima Corte Suprema.

⁴⁰ Figura creada por el artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 118 de la Ley 19.968.

⁴¹ Figura creada por el artículo 389 A del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 118 de la Ley 19.968.

⁴² Multidisciplinario como la aplicación de cada disciplina de forma separada al caso en concreto, interdisciplinaria como la aplicación conjunta e interrelacionada de cada disciplina, de manera complementaria y armónica, al caso concreto. Un buen resumen de las diferencias entre asesoría mono o unidisciplinaria, multidisciplinaria e interdisciplinaria se puede apreciar en René Núñez Ávila, y Mauricio Cortés Ross, *Derecho*

El carácter multidisciplinario de su composición está refrendado en el Acta 93-2005, que en su artículo Tercero prescribe que “*Los Juzgados de Familia propenderán a una integración multidisciplinaria de los consejos técnicos, procurando que su conformación incluya profesionales de diversas disciplinas*”. La expresión “propenderán” en caso alguno puede interpretarse como una “facultad”, es decir, como una mera potestad de los juzgados de familia, sino más bien como el reconocimiento de aquellos casos en que existen tribunales con sólo un consejero técnico, siendo por ello imposible que en dicho lugar éste tenga carácter multidisciplinario. En todos los demás casos, se trata de una exigencia, justamente para satisfacer las funciones que se le encargan. Se difiere en este punto de lo sostenido por Garrido Chacana, Carlos, cuando afirma que “Si bien el legislador ha expresado un mandato, en la práctica lo anterior no deja de ser una propuesta de buenas intenciones (nada más que eso), ello, atendido a que la entrada en vigencia de la Ley los tribunales de familia absorben la planta del personal existente en los juzgados de menores, donde el asistente social era el único funcionario que podía funciones de consejero técnico, por lo que no era posible llenar la vacante para dicho cargo prescindiendo de él, atendido principalmente, entre otros aspectos, al costo económico que significaría su reemplazo a nivel nacional por otros profesionales que por su naturaleza serían más idóneos para desempeñar el cargo, como, por ejemplo, los psicólogos”⁴³. El citado autor no sostiene estas afirmaciones en antecedente empírico alguno, atribuye una supuesta idoneidad mayor a los psicólogos sin mayor justificación, desconoce la trayectoria y experiencia de las asistentes sociales de tribunales de menores, y desconoce el carácter complementario de los aportes de ambos profesionales, sostenidos en formaciones, habilidades y técnicas distintas, que enriquecen al juez de familia en la diaria tarea de tomar decisiones en situaciones de complejidad bio-psico-socio-jurídicas. La sola visión psicológica empobrece el abordaje de estas materias, de la misma forma que la sola perspectiva jurídica lo hace.

V-1. ¿Qué es el Consejero técnico?

Curiosamente, no existe formalmente una definición del consejero técnico, como si lo hay del consejo técnico. Si bien el Acta 98-2009 en su artículo 34 los define de idéntica forma a como el artículo 457 del Código Orgánico de Tribunales define al consejo técnico, esta definición resulta del todo insuficiente pues no precisa las diferencias que hay entre el cuerpo, esto es el consejo técnico, y sus miembros, esto es los consejeros técnicos y, por el contrario, mantiene esta confusión y tratamiento indistinto de la ley respecto de ambos, consejo y consejeros técnicos, cuando evidentemente no son lo mismo⁴⁴. Por su parte, la Ley 19.968 se limita a describir sumariamente los requisitos que debe reunir un consejero técnico, en su artículo 7°, pero no lo define. La que sigue es, por tanto, una conceptualización propia, construida a partir de la interpretación del conjunto de normas que, de manera poco sistemática, se han ido dictando y que regulan su actuar.

Procesal de Familia (Abeledo Perrot – Thomson Reuters, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2012, primera edición), 43-46.

⁴³ Carlos Garrido Chacana, *Serie Derecho de Familia, Contenido Orgánico y Procedimiento Ordinario de la Ley 19.968* (Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2009), 24.

⁴⁴ René Núñez Ávila, y Mauricio Cortés Ross, *Derecho Procesal de Familia* (Abeledo Perrot – Thomson Reuters, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2012, primera edición), 53.

Es un auxiliar de la administración de justicia, un profesional trabajador social, orientador familiar o psicólogo⁴⁵ con formación de postgrado acreditada en materia de infancia, adolescencia y familia, que realiza labores de asesoría al juez de familia. Es la persona, el funcionario público que desarrolla la función individual del consejo técnico, y puede actuar en audiencia o bien por escrito, emitiendo su parecer profesional sobre una materia y causa determinada. No es un perito, pues no desarrolla un peritaje ni realiza informes periciales⁴⁶. No es parte en la causa, pues auxilia al juez. No es Juez tampoco pues sus opiniones no son vinculantes para el juez en el ejercicio de su jurisdicción⁴⁷. No es parte, no es juez, no es perito, pero sus opiniones pueden ser consideradas por el Juez. Es desde esta perspectiva, una figura “sui generi”, y se aproxima mucho a un “amicus curiae”⁴⁸, tercero que tiene una voz autorizada, en este caso por su formación profesional, frente a casos de reconocida complejidad interdisciplinaria, tales como violencia intrafamiliar o vulneración grave de derechos, entre otras materias.

En la práctica, se trata mayoritariamente de trabajadores sociales y psicólogos, y pueden revestir tres tipos de calidades: titulares, contrata y suplentes⁴⁹. Los primeros son propietarios de su cargo, y gozan de inamovilidad, salvo las causales restringidas que permiten la expulsión de un funcionario judicial en tal calidad. Los segundos, los contrata, son funcionarios que desempeñan sus funciones por un tiempo determinado, al cabo del cual el Comité de Jueces debe decidir si se renueva su contrata o bien la termina, dando lugar a un concurso para llenar dicho cargo. Suelen durar un año o menos. Los suplentes finalmente son quienes desempeñan sus funciones en un período en el cual el titular o contrata no puede desempeñarse, por ejemplo por encontrarse de vacaciones o con licencia médica, y sólo duran el tiempo que se extienda la ausencia del consejero titular o contrata. A todos ellos les corresponden las mismas funciones y tareas, salvo respecto de los suplentes que, por el escaso tiempo en que se desempeñan, no participan del consejo técnico como órgano colegiado en la toma de decisiones, ni pueden asumir el cargo de coordinador.

Es relevante destacar que es el único funcionario público de los tribunales dependientes de la Excelentísima Corte Suprema, que por ley debe tener formación de postgrado universitario, no bastando la mera formación de pregrado que en general se pide, por ejemplo, para el cargo de administrador de tribunal, o incluso de juez, aun cuando respecto de este último, se requiere obligatoriamente haber cursado la Academia Judicial,

⁴⁵ El Acta AD-42-2005 de la Excelentísima Corte Suprema, prescribe que “deberá entenderse que el “título profesional” a que alude el artículo 7° de la ley N°19.968, con la extensión y otorgado por las entidades que allí también se especifican, corresponde al de psicólogo, asistente social, orientador familiar y otros afines a los indicados”.

⁴⁶ El Acta 93-2005, en su artículo segundo, lo prohíbe expresamente.

⁴⁷ Función indelegable de conformidad a lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

⁴⁸ Sobre la figura del Amicus Curiae, una aproximación a ella, desarrollo histórico y características pueden encontrarse en Víctor Bazan, *Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional* (Rev. Derecho Estado [online]. 2014, n.33 [cited 2016-11-25], pp.3-34. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932014000200001&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0122-9893).

⁴⁹ Para una mayor profundización, ver Acta 184-2014 Auto Acordado Sobre Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial.

pues dicho requisito no constituye formación universitaria de postgrado propiamente tal, más aun considerando la vigencia de la actual Acta 212-2015⁵⁰ que permite que abogados que no hayan aprobado el curso regular de la Academia Judicial para el Escalafón Primario, puedan ejercer como jueces suplentes. No se trata necesariamente que los consejeros técnicos deban tener formación de magíster o doctorado, sino de formación especializada en materias de familia, infancia o adolescencia, claramente posterior a la formación de pregrado, y que puede consistir en uno o varios cursos, diplomados, postítulos, magíster o doctorados, de universidades o institutos de reconocido prestigio, de al menos dos semestres de duración⁵¹. Se trata entonces de un profesional altamente calificado y especializado.

V-2. Las funciones del Consejo técnico

La ley no distingue entre las funciones del consejo técnico, como órgano colegiado, y las funciones del consejero técnico, profesional que actúa individualmente. Así, el artículo 5° de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, prescribe las funciones de los profesionales del consejo técnico. Por otro lado, en uso de sus atribuciones, de conformidad al artículo 82 de la Constitución Política de la República, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha prescrito, en su Acta 93-2005, las funciones del consejo técnico, advirtiendo que en su artículo segundo, emite una regla prohibitiva para los consejeros técnicos, descartando de plano una posible función “pericial”, señalando que *“Los Consejos Técnicos no están legalmente facultados para emitir informes periciales ni recibir prueba no verificada en presencia del juez; no obstante asesorarán en la adecuada valoración de aquellos informes emitidos en juicio, así como en la determinación de los que hayan de decretarse y quienes hayan de evacuarlos”*.

El Acta 98-2009 también se ha referido a las funciones del consejo técnico, señalando en su artículo 34 que *“sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 5 de la Ley 19.968 y de lo dispuesto en el Acta 93-2005, el Plan Anual de Trabajo establecerá un procedimiento único, objetivo y general que determine la función de asesoría individual o colectiva, en Sala o fuera de ésta, que deberán cumplir el o los consejeros técnicos de un determinado Tribunal”*. La misma Acta establece la asistencia a salas o audiencias específicas, como parte de sus funciones individuales, según la distribución y asignación que define el Comité de Jueces, se entiende que fijado en el Plan Anual de Trabajo. Asimismo, le impone regular plazos y formas del trabajo fuera de sala, es decir en “despacho”. Se entiende que todo esto debe estar regulado en el respectivo Plan Anual de Trabajo.

En relación a las funciones colectivas del consejo técnico, el Acta 98-2009 también señala como funciones las siguientes: revisión anticipada de la agenda en un plazo de entre 20 y 30 días, y registrado en una planilla electrónica; entrevista con los intervinientes; mantención actualizada del catastro de niños ingresados a centros residenciales y de la red social de apoyo además del registro de visitas efectuadas por el Juez, en cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 78 de la Ley 19.968.

⁵⁰ Acta 212-2015 de siete de diciembre de 2015 sobre Protocolo para nombramiento de jueces suplentes e interinos en tribunales.

⁵¹ Véase el artículo 7 inciso primero de la ley 19.968 en relación con el artículo 289 bis inciso quinto del Código Orgánico de Tribunales.

Esta Acta 98-2009 define también el rol del Coordinador del consejo técnico, quien será nombrado en tribunales con tres o más consejeros técnicos, el cual será el interlocutor válido para ser “oído” por el Comité de Jueces al momento de elaborar el plan anual de trabajo.

El Acta 76-2016 también regula en algún aspecto las funciones del consejo técnico. En primer lugar, precisa el contenido del Plan Anual de Trabajo, pero respecto del consejo técnico se limita a repetir lo ya establecido en el Acta 98-2009. En su artículo 76, incorpora una función nueva, asociada a la atención de público: *“En el caso de demandas orales de violencia intrafamiliar o medidas de protección, por requerirse de asesoría psicosocial especializada y para evitar la victimización secundaria, el consejero técnico practicará personalmente la primera atención.”*. El Comité de Jueces, a través del Plan Anual de Trabajo deberá fijar los turnos y cargas de trabajo respectiva de los consejeros técnicos.

VI. Conclusiones.

Avanzar hacia un seguimiento de familia que se rija por el principio de la oralidad y la intermediación, implica el cambio de un paradigma que no será fácil de superar. Estos cambios son complicados porque los paradigmas pretéritos se parecen a viejos buques que siguen avanzando, a pesar de que se les ha apagado el motor, por la fuerza de la inercia. Es esperable que en un cambio de esta magnitud, que enfrentará Costa Rica próximamente, se presentan resistencias y complicaciones debido al cambio de mirada que exige celebrar procesos oralmente. Si a ellos se les suma la capacidad de las partes para comparecer sin la asesoría de un abogado para realizar sus trámites, el desafío es aún mayor, y si bien no necesariamente experimentarán los mismos problemas que tuvieron los tribunales de familia chilenos, no está de más tenerlos en cuenta como experiencia para anticiparse y corregir lo que sea necesario para evitar un colapso de tribunales.

Sin perjuicio que la oralidad se viene a instalar como algo ya incuestionable, la forma o modalidad en que se se verifica esta oralidad, sí está en cuestión, pues pasamos de un sistema que exigía la presencia unidad en las salas de audiencia de los tribunales, a uno que permite la comparecencia por vía telemática, para la mayor parte de los trámites y diligencias del prendimiento.

Es necesario adoptar numerosas prevenciones para impedir discriminaciones, al ejercer esta oralidad en el procedimiento de familia. Tomar en cuenta desde un comienzo las especiales adecuaciones que pueden requerir personas con discapacidad, pero también considerar a personas que por su etnia, o condición de migrante, requieran de intérpretes o especial sensibilidad al abordaje intercultural, y de esa manera asegurar la igualdad ante la ley.

Agradezco nuevamente esta instancia y quedó a vuestra disposición para lo que se requiera, deseando que tengan un exitoso proceso de cambio hacia la oralidad, brindando un efectivo acceso a la justicia a los ciudadanos, ciudadanas, niños y niñas de Costa Rica. Muchas gracias.

Bibliografía.

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Fácil, “Guía legal sobre Tribunales de Familia”, <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>.
- Carlos Garrido Chacana, Serie Derecho de Familia, Contenido Orgánico y Procedimiento Ordinario de la Ley 19.968 (Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2009), 24.
- Cancado, Antonio. El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- Donzelot, Jacques. “La policía de las familias”, Editorial Pre-Textos, segunda edición, Valencia, 1998.
- Henríquez Galindo, S. (2013). Chile y su actual proceso de establecimiento de una nueva institucionalidad de la infancia y la adolescencia. *Infancia, juventud y ley*, 34, 82-87. <https://doi.org/10.5281/zenodo.474116>
- Henríquez Galindo, S. (2009, junio 2). EL PERITAJE SOCIAL CON ENFOQUE DE DERECHOS, NUEVOS PARADIGMAS A PARTIR DE LAS REFORMAS JUDICIALES. Zenodo. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4743210>
- Henríquez, Sergio. Problemas de acceso a la justicia por medios telemáticos de personas con discapacidad. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/08/Henriquez.-Problemas-del-acceso-a-la-justicia-por-medios-telematicos-de-personas-con-discapacidad.pdf>
- Henríquez Galindo, S. (2020, julio 30). Hacia la reforma digital del procedimiento judicial. Zenodo. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4740803>
- Henríquez Galindo, Sergio. (2018). El Consejo Técnico de los Tribunales de Familia de Chile. Regulación, límites y proyección. *Revista de derecho, escuela de postgrado - universidad de chile*, 9, 134–170. <http://doi.org/10.5354/0719-5516.2017.48394>
- Platt, Anthony. Los Salvadores de los niños o la invención de la delincuencia. Editorial Siglo XXI, México, 2001.
- Poder Judicial. Oficina Judicial Virtual. <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>
- René Núñez Ávila, y Mauricio Cortés Ross, Derecho Procesal de Familia (Abeledo Perrot – Thomson Reuters, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2012, primera edición), 53.
- Servicio Nacional de Menores (SENAME). Decreto Ley 2.465, CREA EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y FIJA EL TEXTO DE SU LEY ORGANICA, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6929>
- Víctor Bazan, Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional (*Rev. Derecho Estado* [online]. 2014, n.33 [cited 2016-11-25], pp.3-34. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932014000200001&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0122-9893).

Legislación y normas citadas

- Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>
- Ley N° 19.968. Crea los tribunales de familia. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557>
- Ley N° 19.947. Establece nueva ley de matrimonio civil. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128>.
- Ley N° 19.617. Modifica el código penal, el código de procedimiento penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=138814>
- Ley N° 19.585. Modifica el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=126366>
- Ley N° 19.696. Establece código procesal penal. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
- Ley N° 19.640. Establece la ley orgánica constitucional del ministerio público. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145437>
- Ley N° 19.718. Crea la defensoría penal pública. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=182755>
- Código Orgánico de Tribunales. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>
- Ley N° 14.908. Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>
- Ley N° 21.057. Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1113932>
- Ley N° 21.430. Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>
- Ley N° 21.302. Crea el servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia y modifica normas legales que indica. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154203>
- Ley N° 21.527. Crea el servicio nacional de reinserción social juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187684>
- Ley N° 21.394. Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168803&idParte=10287455&idVersion=2021-11-30>
- Acta 76-2016 de la Excelentísima Corte Suprema.
- Acta 98-2009 de la Excelentísima Corte Suprema.
- Acta AD-42-2005 de la Excelentísima Corte Suprema
- Acta 93-2005 de la Excelentísima Corte Suprema.

- Acta 184-2014 Auto Acordado Sobre Sistema de Nombramientos en el Poder Judicial
- Acta 212-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.